

OFICIO N° 85-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 22-2016

Antecedente: Boletín N° 10.696-07

Santiago, 16 de junio de 2016.

Por Oficio N° 132/SEC/16, de 18 de mayo del año en curso, el Presidente del H. Senado señor Ricardo Lagos Weber, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, que pretende sustituir el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los Penados (Boletín N° 10.696-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de diecisiete de junio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández y Jorge Dahm Oyarzún y Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE H. SENADO
SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
VALPARAÍSO

“Santiago, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 132/SEC/16 el Presidente del Senado, señor Ricardo Lagos Weber, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción de los Honorables Senadores Araya, Espina, Harboe y Larraín que sustituye el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los Penados, asociado al Boletín N° 10.696-07.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto de ley en cuestión parte del entendido que, no obstante la necesidad y utilidad del mecanismo de Libertad Condicional, la regulación de la misma —dispuesta en el Decreto Ley N° 321, de 1925 (en adelante, DL N°321) — se encuentra desactualizada, en su lenguaje, en sus criterios de procedencia y en su orientación programática. En este sentido, la moción critica el enfoque vigente en la obtención de la Libertad Condicional y propone una reforma completa de este mecanismo. De este modo, los senadores, siguiendo las recomendaciones que en marzo del año 2010 enunciara el Consejo para la Reforma Penitenciaria, proponen ahondar en políticas públicas que promuevan el fortalecimiento del sistema alternativo a la privación de libertad de cumplimiento de penas y el perfeccionamiento de los mecanismos de impulso de la reinserción social, tanto en etapa penitenciaria como post penitenciaria.

Al respecto, la iniciativa hace suyo el principio generalmente aceptado de la progresividad de la pena, concretizado en la intervención personalizada de los internos, en los siguientes términos:

“[...] es necesario recoger elementos y principios que han demostrado ser capaces de favorecer la reinserción social, como los permisos de salida, materializando así el principio de progresividad de la pena. Este principio se manifiesta en la entrega paulatina de mayores espacios de libertad y autonomía a

las personas condenadas según sus avances en el proceso de intervención para la reinserción social. El informe antes señalado lo menciona que se deben potenciar mecanismos de progresividad de la pena, perfeccionando el sistema de libertad vigilada.”

Tercero: Que sobre la base del diagnóstico anterior, la moción propone una sustitución completa del articulado del actual DL N°321. Sin perjuicio de ello, este tribunal observa que las principales modificaciones legales tienen un alcance relativamente restringido y respetan el núcleo original del actual DL N°321, toda vez que pueden ser reducidas a las siguientes, como puede advertirse del cuadro que se consigna a continuación: (1) la consideración explícita del mecanismo de Libertad Condicional como un beneficio, y no como un derecho; (2) un cambio en los criterios de concesión de la Libertad Condicional, orientado a la posibilidad de la reinserción social, más que a parámetros objetivos específicos como la educación o la participación en talleres; (3) el endurecimiento de las condiciones de concesión de la Libertad Condicional respecto de determinados delitos; (4) la restricción de los efectos de la Libertad Condicional, cuando ésta sea aplicable respecto de personas condenadas a más de veinte años de privación de libertad; (5) la explicitación de procedimientos y criterios orientadores específicos respecto de la competencia de la Comisión de Libertad Condicional; (6) la determinación de Gendarmería de Chile como la principal institución encargada del control de este régimen de cumplimiento de pena mediante diseño, control y seguimiento de un plan de intervención individual, y (7) la modificación y especificación de los criterios y procedimientos de su revocación.

Comparación proyectada.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
Artículo 1.o Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le	Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le	Artículo 1-º.- Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente la persona condenada a una pena privativa de libertad y

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.</p> <p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto-lei, no estingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y segun las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el reglamento respectivo.</p>	<p>concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>a quien se le concediere, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto-lei, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado la persona condenada y segun las disposiciones que se dicten regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.</p>
<p>Art. 2.º Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará</p>	<p>Artículo 2º.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena</p>	<p>Art. 2:º.- Todo individuo Toda persona condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1-º.- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>ésta como condena definitiva;</p> <p>2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;</p> <p>3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y</p> <p>4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reune este requisito el que no sepa leer y escribir.</p>	<p>definitiva;</p> <p>2° Haber sido calificada su conducta con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;</p> <p>3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y</p> <p>4° Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.</p>	<p>definitiva;</p> <p>2-º.- Haber observado sido calificada su conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;</p> <p>3-º.- Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y</p> <p>4-º.- Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reune este requisito el que no sepa leer y escribir Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.</p>
<p>Artículo 3° A los condenados a presidio</p>	<p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio</p>	<p>Artículo 3° A los condenados Las personas</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p> <p>A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal, y elaboración o tráfico de estupefacientes,</p>	<p>perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo simple, sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p> <p>Las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de</p>	<p>condenadas a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder podrán postular a la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>A los condenados Las personas condenadas a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p> <p>A los condenados Las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.</p> <p>Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.</p> <p>Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de</p>	<p>elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena.</p> <p>Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular sólo una vez cumplidos tres años de su condena.</p> <p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez cumplidos dos</p>	<p>miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>A los condenados Las personas condenadas a más de veinte cuarenta años, se les podrá conceder el podrán postular al beneficio de la libertad condicional sólo una vez cumplidos diez veinte años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.</p> <p>Los condenados Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio postular sólo una vez cumplidos tres años de su condena.</p> <p>Los condenados Las personas condenadas por</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p>tercios de la condena.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados, por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p>los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo postular a este beneficio sólo una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>A los condenados Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>
<p>Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe</p>	<p>Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe</p>	<p>Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.</p> <p>La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal</p>	<p>del Jefe del establecimiento en el que se encuentre reclusa la persona condenada.</p> <p>La Comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por</p>	<p>del Jefe del establecimiento en que esté el condenado en el que se encuentre reclusa la persona condenada.</p> <p>La Comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.</p>	<p>los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.</p>	<p>competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.</p>
<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.</p>	<p>Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, y se revocará del mismo modo.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos penitenciarios</p>	<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>concesionados.</p> <p> Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley y en el Reglamento respectivo.</p>	<p>penitenciarios concesionados.</p> <p> Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el Reglamento respectivo.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>Art. 6.o Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p>	<p>Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetos a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las condiciones a las que deberá someterse la persona condenada, las que podrán consistir en reuniones periódicas, a lo menos mensualmente, con un funcionario designado a cargo de su seguimiento, la participación en programas de reinserción social y/o laboral y su asistencia a establecimientos educacionales. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.</p> <p>En caso de incumplimiento, Gendarmería de Chile deberá informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que esta</p>	<p>Art. 6.o Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p> <p>Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetos a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
	se pronuncie respecto de la continuidad o revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.	<p>condiciones a las que deberá someterse la persona condenada, las que podrán consistir en reuniones periódicas, a lo menos mensualmente, con un funcionario designado a cargo de su seguimiento, la participación en programas de reinserción social y/o laboral y su asistencia a establecimientos educacionales. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.</p> <p>En caso de incumplimiento, Gendarmería de Chile deberá informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que esta se pronuncie respecto de la continuidad o revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.</p>
Art. 7.o El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no	Artículo 7°.- La libertad condicional podrá ser revocada por la Comisión de libertad condicional, a petición de Gendarmería de Chile, cuando la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o	Art. 7o°.- El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.</p>	<p>incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En este caso, la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penal que corresponda, a fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas.</p>	<p>asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente La libertad condicional podrá ser revocada por la Comisión de libertad condicional, a petición de Gendarmería de Chile, cuando la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En este caso, la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.</p>
<p>Art. 8.o Los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo mui buena conducta, segun se desprendia del Libro de</p>	<p>Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento</p>	<p>Art. 8.-o°.- Los condenados en Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo mui</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>
<p>Art. 9. El presente decreto-lei rejará desde su publicación en el Diario Oficial</p>		<p>Art. 9. El presente decreto-lei rejará desde su publicación en el Diario Oficial</p>

Cuarto: Que el Senado solicitó el pronunciamiento de la Corte Suprema solo respecto de los artículos 4°, 5° y 7° de este proyecto —que se refieren al procedimiento de concesión y revocación de la Libertad Condicional.

Quinto: Que el artículo 77 de la Constitución Política de la República prescribe que esta Corte Suprema ha de ser oída en el caso de pretenderse la modificación de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales. Sin embargo, de la lectura del proyecto propuesto no se advierte que sus términos afecten ninguno de los aspectos aludidos por la disposición constitucional citada, ya que no se reforman procedimientos en que tengan injerencia los tribunales de justicia ni se crea o modifica algún recurso de los contemplados en la normativa a sustituir.

En tales términos, atendido que la reforma propuesta materializa objeciones tanto a la interpretación del instituto de la libertad condicional como a la forma de funcionamiento de las comisiones actualmente en ejercicio, esta Corte estima que tales consideraciones exceden los términos que el artículo 77 de la Constitución

Política de la República impone para tornar preceptiva la audiencia concedida, motivo por el cual se estima del caso no informar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **se acuerda no informar** el proyecto de ley que sustituye el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Sin perjuicio de lo expresado, esta Corte considera pertinente reiterar la necesidad de realizar una reforma orgánica completa al sistema de ejecución de las penas, que introduce la figura de un juez penitenciario, tal como se expresara por este tribunal en su oficio de respuesta a propósito de la Ley 20.587, página 5.

Se deja constancia que el Ministro señor Cerda estuvo por omitir pronunciamiento sobre el proyecto ley en referencia, por cuanto el Decreto Ley N° 321 de 1.925 que establece la libertad condicional para los condenados no atinge a la organización ni a las atribuciones “de los tribunales”, únicos tópicos respecto de los cuales el artículo 77 inciso 2° de la Constitución Política de la República ordena oír a la Corte Suprema; el hecho que jueces integren la comisión correspondiente no hace a tales organización ni atribuciones, siendo de advertir que no son escasos los organismos compuestos por jueces, que no por ello los troquen en “tribunales”.

Asimismo, se deja constancia que el Ministro señor Cerda, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, estuvo por informar desfavorablemente la presente proposición de ley. Tiene para ello presente que: a) la libertad condicional de los condenados concierne a la etapa de ejecución de las condenas, b) esa no forma actualmente parte de la jurisdicción penal, c) el régimen procesal chileno está presentemente estructurado sobre la base de un período que se inicia con el emplazamiento, o su equivalente, y concluye con la sentencia ejecutoriada o de termino, excepción hecha del recurso de revisión y de alguna modalidad de cosa juzgada formal, d) la temática habría de competir al Poder Judicial, en la perspectiva de la instauración en el esquema vigente, de una tutela

jurisdiccional en la etapa de cumplimiento o ejecución de las penas, como reiteradamente lo ha venido haciendo presente esta Corte Suprema.

Se deja constancia que los ministros señores Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, señora Muñoz y señor Dahm no comparten lo acordado precedentemente, siendo del parecer de informar el proyecto que se analiza en los siguientes términos, teniendo para ello en cuenta que las materias penitenciarias se encuentran vinculadas por antonomasia al ejercicio de la jurisdicción (en su faz de la ejecución de la sentencias penales) y, por ende, impactan directamente en las facultades y atribuciones de los tribunales del país:

1º Que fuera de lo que podría creerse a priori, lo que está detrás de la decisión de conceptualizar la libertad condicional como un beneficio, que no un derecho, no es una cuestión puramente terminológica. Bajo la comprensión que subyace en el proyecto de ley, la diferencia principal entre un derecho y un beneficio tiene que ver con el carácter exigible de la situación jurídica que se regula. Así, la adscripción de un derecho a una determinada persona implica la posibilidad de esta última de perseguir la protección de su situación jurídica dentro del ordenamiento legal, de un modo coercible. Este es el sentido por el cual se ha señalado en doctrina que un derecho es una carta de triunfo en contra del Estado y sus particulares, que no puede ser arrebatada de él mismo, a menos que se cumplan determinados requisitos legales. El concepto de beneficio posee una matriz distinta, que naturalmente evoca una situación jurídica que se tiene precariamente, solamente en razón de la liberalidad o generosidad de aquél que la concede.

Lo cierto es que la comprensión del término beneficio, bajo la perspectiva de “premio”, o “gracia”, es regresiva respecto tanto de la orientación a la reinserción de los condenados, como desde una perspectiva puramente jurídica. En lo que respecta al primer asunto, los internos, infractores de las leyes del Derecho Penal, necesitan que se reafirme simbólicamente el imperio de la ley. Es una condición básica de la real reinserción de un interno, el que éste comprenda y valore la existencia del Estado de Derecho, de un modo que lo aliente a sentirse parte de la comunidad jurídica nacional y a respetar las condiciones normativas

básicas de la subsistencia libre que expresan las normas del Derecho Penal. Sin esta condición, el interno no respetará estas normas, y volverá a delinquir.

2º Que la concepción de la libertad condicional como mero “beneficio” no parecería correcta, tampoco, desde una perspectiva jurídica. En una democracia liberal toda posición jurídica que se otorgue a una persona en razón de la previsión de la ley, sobre base de determinadas circunstancias de hecho, debe ser considerada como su derecho. Esto significa que ella no puede privársele arbitrariamente o sin consideración a las causales de la ley, y debe ser respetada por el Estado y sus agentes. Esta es la idea que está detrás del ideal de gobierno de las leyes, en oposición al paradigma del gobierno de los hombres, y que dota de contenido a nuestra democracia, según lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 19 de nuestra Carta Fundamental.

En este sentido, cabe considerar que toda la legislación nacional e internacional aplicable en la materia es unívoca al señalar que las personas privadas de libertad no pierden con la sanción nada más que su libertad ambulatoria. Siguen siendo personas iguales al resto, en todos los restantes ámbitos del quehacer jurídico y, por ello, deben considerarse titulares de la misma dignidad y derechos que un ciudadano libre. Así lo dispone, por lo demás, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así, lo señala expresamente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que en su artículo segundo dispone que “[...] *el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres*”.

3º Que, en conclusión, la doctrina, la jurisprudencia y la regulación nacional e internacional no dejan espacio a dos interpretaciones: los privados de libertad tienen derecho a postular a la libertad condicional cuando cumplen los requisitos que la ley prevé, y tienen derecho a mantenerla, en tanto no se cumplan las condiciones legales que autorizan su revocación. Por este motivo, la Libertad Condicional, bien entendida, es un derecho y no solamente un beneficio o premio.

Todo lo anterior es independiente del hecho de que, antes de la concesión del Derecho de la Libertad Condicional por parte de la comisión, los internos solo tengan respecto de ella una mera expectativa, o de que la decisión de otorgar este derecho esté sometida a un juicio discrecional —no arbitrario— respecto del cual pueden existir casos que, dentro de la legalidad, se sometan a consideraciones de política criminal.

4° Que atendidas todas estas consideraciones, los disidentes estiman que una modificación como la propuesta parecería inadecuada, por lo que fueron del parecer de informar el proyecto, en este punto, desfavorablemente, y sugiriendo mantener en la ley, según su fisonomía actual, el empleo de la expresión derecho.

5° Que, al contrario de lo que ocurre respecto de la modificación recientemente comentada, los declarantes consideran que la propuesta sobre el cambio en los criterios de concesión de la Libertad Condicional, orientado a la posibilitación de la reinserción social (artículo 2°), parece correcta, atendida la realidad del sistema penitenciario chileno y la perspectiva de los últimos avances en estas materias. En este sentido, les resulta especialmente encomiable el esfuerzo de separar la concesión de la Libertad Condicional de criterios objetivos que muchas veces no dicen relación con las posibilidades de reinserción del condenado, especialmente en una realidad como la nuestra, en la que muchos de los requisitos que actualmente establece la ley son, en los hechos, imposibles de cumplir.

Así, el cambio de los requisitos de escolaridad y trabajo por consideraciones de acceso a permisos especiales regulados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, o la consideración sobre el potencial de rehabilitación del condenado (art. 2° N°3 y N°4 de la propuesta) son iniciativas que se orientan a posibilitar, en el contexto de una realidad penitenciaria en que sólo un pequeño porcentaje de los internos tiene acceso real a educación o trabajo, procedimientos más transparentes y realistas. Otro tanto puede decirse de la especificación que se realiza en el N° 2 del artículo 2° de la propuesta, que en los hechos implica homologar los criterios empleados en el DL N° 321, con los dominantes en otros sectores de la legislación del ramo, como lo es la Ley

N°19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta (más conocida como Ley de Rebaja de Condena).

A este respecto, en su concepto el único punto observable de la iniciativa dice relación con el sentido que cabe otorgar a la expresión empleada por el N° 4 del artículo 2° de la propuesta, que establece como requisito de procedencia de la Libertad Condicional, la necesidad que el condenado cuente con “un pronóstico favorable de reinserción social”, siendo importante precisar de mejor forma los contornos de este requisito a fin de conocer cuál es el alcance que cabe atribuirle, qué órgano o profesional debe realizar dicho diagnóstico, cuáles serán los procedimientos y condiciones para acceder al mismo y las formalidades que debe revestir. Todas estas definiciones pueden revestir interés por incidir en las posibilidades de acceso y razonabilidad del procedimiento de obtención de la Libertad Condicional.

Por consiguiente, los discrepantes estiman necesaria una clarificación legal o reglamentaria en dicho sentido, que respete el carácter de derecho de la Libertad Condicional, que promueva la utilización de criterios técnicos y que asegure posibilidades de acceso seguras e imparciales, para todos los posibles peticionarios.

6° Que las modificaciones dispuestas en el artículo 3°, incisos 3° y 4°, referidas al endurecimiento de las condiciones de acceso respecto de determinados delitos contra la propiedad y la restricción de sus efectos a personas condenadas a penas de más de veinte años de privación de libertad, parecen contradecir los principios que la moción anuncia entre sus fundamentos, por cuanto, si se busca potenciar a la Libertad Condicional como una herramienta que posibilite la reinserción de los condenados, con un enfoque centrado en las características individuales de éstos, no resulta acertado incluir a los referidos delitos contra la propiedad dentro de la lista de aquellos en que debe cumplirse 2/3 de la condena, para acceder a este derecho. Esto implica un tratamiento genérico respecto de esta clase de condenados, exclusivamente sobre la base del delito cometido, y que no es receptivo a las peculiares características del interno o a sus

posibilidades de reinserción. Por otro lado, la iniciativa parece desproporcionada: los señalados delitos contra la propiedad o las fuerzas de seguridad pública, no obstante su relevancia, tienen una gravedad menor a los restantes delitos de la lista, que incluyen conductas tan graves como el parricidio o la violación con homicidio.

7° Que similares consideraciones amerita la decisión legislativa de restringir el alcance de la regla del inciso cuarto del citado artículo, relativa a los efectos y procedimientos aplicables a la Libertad Condicional, respecto de las condenas superiores a veinte años –por cuanto, mediante la modificación, se cambian por condenas superiores a cuarenta años-. En este sentido, además del hecho de que con esta medida se perjudica la posibilidad de emplear la Libertad Condicional como un mecanismo de reinserción receptivo a las peculiaridades de cada interno, debe tenerse presente que la literatura comparada es relativamente coincidente en considerar que las penas superiores a veinte años resultan inadecuadas, ineficaces, excesivamente onerosas y socialmente regresivas. Por estas razones les parece recomendable mantener los parámetros de la regulación actual en estas materias respetando los principios que fundamentan la moción.

8° Respecto de la explicitación de procedimientos y criterios orientadores específicos que debe seguir la competencia de la Comisión de Libertad Condicional que consignan los artículos 4° y 5° del proyecto, los disidentes observan que no se propone ninguna modificación relevante respecto de lo dispuesto en el actual artículo 4° del DL N° 321 (norma que regula el funcionamiento y estructura orgánica de la Comisión de Libertad Condicional) y, en cuanto al nuevo artículo 5°, que se limita a modificar sucintamente el primer inciso y a agregar dos nuevos incisos segundo y tercero, que se refieren a la manera en que la Comisión debe cumplir su cometido y los criterios que debe seguir al hacerlo.

9° Que respecto a esta última modificación, la iniciativa merece a los discordantes dos comentarios diferenciados. En primer término, la explicitación acerca de la necesidad que la resolución de la Comisión sea fundada, así como de la obligación de este órgano consistente en considerar los antecedentes

entregados por Gendarmería o la empresa concesionaria, parecen ser modificaciones razonables y que se orientan a asegurar más transparencia y racionalidad en el proceso.

Por el contrario, la modificación que se propone introducir en el nuevo inciso tercero del artículo 5°, consistente en que entre estas consideraciones, al momento de tomar la decisión, se incorporen los criterios de la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado, resulta ser contradictoria, tanto con los principios que la moción declara en sus motivos —a saber, tratamiento resocializador y centrado en las características específicas del condenado—, como con los fines que según el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y los tratados internacionales de Derechos Humanos deberían guiar la política penitenciaria de nuestro país.

En efecto, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala, en su artículo primero, que: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”*

Por su parte, la denominada Convención Mandela, sobre Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que: *“Regla 4. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.*

“Regla 88 [...] En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.”

10° Que de ahí que, sin perjuicio del hecho que en la etapa de juicio oral la imposición de una pena puede cumplir legítimamente una función retributiva o disuasiva, durante la etapa de ejecución penitenciaria la pena sólo puede orientarse a asegurar la reinserción, y disminución de la reincidencia de los condenados. Por esta razón, la inclusión de criterios como “la gravedad del delito” o “la extensión del daño causado por el delito”, que legítimamente pueden tener cabida para la determinación de la pena aplicable al caso, deben entenderse excluidos de la consideración de la ejecución penitenciaria, en donde, tal como acertadamente establece la moción, la labor de la Comisión de Libertad Condicional no es retrospectiva y judicial, sino que prospectiva y administrativa. En otras palabras, no debe orientarse a resarcir socialmente el daño causado por el delito, sino que debe buscar definir aquellas medidas más adecuadas para evitar su repetición.

11° Que en relación a la determinación de Gendarmería de Chile como la principal institución encargada del control de este régimen de cumplimiento de pena y modificación y especificación de los criterios y procedimientos de revocación de la Libertad Condicional (artículos 6°, 7° y 8°), dichas propuestas de enmienda son consistentes con los propósitos manifestados por la moción, con la fisonomía de la nueva propuesta de regulación y con la estructura orgánica actual del sistema penitenciario chileno. En esta línea, se estima acertado explicitar que es Gendarmería de Chile la institución que debe ejercer el control de la ejecución de la pena en libertad y la que debe poseer la iniciativa para solicitar su revocación bajo las causales legales, dejando un ámbito técnico, suficientemente amplio y autónomo a la Comisión de Libertad Condicional, para evaluar de modo imparcial la necesidad de revocar esta medida.

Sin perjuicio de lo dicho, y no obstante el hecho de que en la actualidad es Gendarmería de Chile la principal encargada tanto del control como de la seguridad penitenciaria, razón por la cual estas últimas reformas parecen excepcionalmente congruentes, cabe recordar que no son pocos los expertos que argumentan sobre la necesidad de practicar una reestructuración profunda del sistema penitenciario chileno. De este modo, y no obstante el hecho de que

parece favorable la iniciativa en este punto, también es necesario hacer notar que, en tanto no se establezca una reforma penitenciaria profunda, Chile seguirá incumpliendo estándares internacionales vigentes sobre la materia, resintiéndose de esta manera tanto las políticas de seguridad ciudadana (que en sus versiones más modernas se orientan a atacar la reincidencia) como la situación jurídica y humanitaria de la población privada de libertad.

Por último cabe hacer presente que el proyecto, con el fin de asegurar los avances que propone, debiese importar mayores gastos en materia presupuestaria, por cuanto Gendarmería de Chile tendría que asumir costos adicionales al tener que hacerse responsable del diseño, control y seguimiento de los planes de intervención individual que el proyecto propone.

Los Ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Cisternas tuvieron, además, en consideración para sostener su opinión que, en su concepto, la nueva orientación que se da a la Libertad Condicional, que muta de ser un derecho a un mero beneficio de concesión facultativa; el predominio que adquiere la opinión de Gendarmería de Chile en el procedimiento de concesión, con incidencia determinante; y la tendencia obvia – que fluye del contexto del proyecto - a no conceder la libertad condicional como medio de prueba respecto al futuro desempeño del condenado en el medio libre; dejan el asunto transformado en una actuación administrativa mecánica que termina por carecer de las características propias de lo jurisdiccional y no justifica, por ello, la participación de los jueces y ministros, ni de las Cortes.

Se previene que el Ministro señor Aránguiz estuvo por informar, además y como una manera de cooperar con una visión holística del tema y teniendo en cuenta el deber de todos los entes del Estado de contribuir a mejorar el funcionamiento de sus órganos y ordenamiento propio, que aun cuando el proyecto no tienda a una reforma estructural del sistema como se requiere y viene proponiendo esta Corte reiteradamente, lo cierto es que de todas maneras proporciona elementos que permiten avanzar en la mejoría del problema, por lo que es partidario de informarlo favorablemente.

En efecto, en opinión de quien previene, este proyecto recoge de una manera apropiada la realidad jurídica del tema, reconociendo la calidad de “beneficio” de la libertad condicional, que no un “derecho” como se ha venido sosteniendo – a su juicio, erradamente- ya que la lógica constitucional impele a que el cumplimiento de las condenas sea el derecho – deber del sentenciado por antonomasia, siendo toda afectación diferente materia de una decisión jurisdiccional (como sucede ahora con la asignación de dicha tarea solamente a magistrados) que puede y debe ser mejorada...”

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRÁ
Presidente

JORGE SÁEZ MARTÍN
Secretario